

Ciudad de México a 5 de octubre de 2021.

DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se **ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de enero de 2011, y se expide la **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de 3 mil años en la medicina egipcia se hace referencia a la enfermedad del cáncer, cuyo nombre fue dado por Hipócrates, retomando el término griego *karkinos* en referencia a un cangrejo, por la similitud entre sus patas y la forma como los tumores de la enfermedad se extendían a tejidos sanos.

Esta enfermedad se produce por una afectación en los mecanismos que regulan el crecimiento, proliferación y muerte programada de las células, originando un tumor que comienza como una anomalía delimitada, que posteriormente comienza a afectar tejidos circundantes para finalmente propagarse a otras partes del cuerpo, en lo que se conoce como metástasis.

En el caso del cáncer de mama, esta proliferación anormal se produce en las células epiteliales que revisten los conductos o lobulillos de la mama donde se produce la leche materna, razón por lo que el 99% de los casos se produce en el sexo femenino, afectando en 1% al sexo masculino, sobre todo en hombres con factores de riesgo, como el antecedente familiar de dicha enfermedad, una edad avanzada y otros. Es importante

destacar que en razón del mito que se produce sólo en mujeres, su detección en hombres suele darse en etapas avanzadas.

A nivel mundial, el cáncer de mama es el segundo en frecuencia después del cáncer de pulmón¹, constituyendo del 20 al 25% de todos los tipos de tumor en la mujer, razón por lo que la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a este tipo como uno de los principales problemas de salud pública mundial, toda vez que existe un registro promedio de 1.38 millones de mujeres con diagnóstico confirmado, provocando la alarmante cifra de más de más de 500 mil defunciones en todo el mundo al año.²

En América Latina representa igualmente el tipo de cáncer con mayor prevalencia en mujeres, con una incidencia de 152,059 casos nuevos anuales, es decir 27 casos por cada 100 mil mujeres, produciendo la lamentable cifra de 43,208 defunciones.³

En nuestro país, a partir de 2006, el cáncer de mama es la primera causa de muerte por enfermedad maligna en mujeres, desplazando al cáncer cérvico uterino, con una estimación de 35.4 casos por 100 mil mujeres, tasa superior a la identificada en la región latinoamericana.

Para el sexo masculino, en México si bien se diagnostican cada año menos de 100 casos, representando el 0.7% del total de cáncer de mama, con una relación femenino-masculino de 144 mujeres por cada hombre⁴, resulta en un problema de salud toda vez que es altamente prevenible.

En el caso de la Ciudad de México, para el año 2010 se calculó una tasa de morbilidad hospitalaria de cáncer de mama de 64.7 por cada 100 mil habitantes, representando la entidad con la mayor tasa, seguida de entidades como Jalisco (55.4) y Aguascalientes (46.2).⁵

Por grupo etario, la mayor morbilidad se tiene en el grupo de 60 a 64 años, con una tasa de 290.34 por cada 100 mil habitantes, seguida del grupo de 65 a 74 años con 254.53 y por

¹ Fernández T., Ángel, & Reigosa Y., Aldo (2015). RIESGO DE CÁNCER DE MAMA EN MUJERES CON PATOLOGÍA MAMARIA BENIGNA.. Comunidad y Salud, 13(1),78-86

² Castrezana Campos, María del Rocío. (2017). Geografía del cáncer de mama en México. Investigaciones geográficas.

³ Gobierno de México. Información Estadística Cáncer de Mama. Disponible en <https://www.gob.mx/salud/cnegrs/acciones-y-programas/informacion-estadistica-cancer-de-mama>

⁴ Secretaría de Salud. (2011). NORMA Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama

⁵ Gobierno del Estado de México. Panorama Epidemiológico del Cáncer de Mama y Cérvico-Uterino. Disponible en http://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/reportes/Pan_Cancer.pdf

el grupo de 50 a 59 años con 238.91. Es de destacar que en el grupo de edad de 20 a 29 años, se tuvo el registro de una tasa de 5.84.⁶

Un dato alarmante es que, conforme a información del INEGI, en 2015 se produjeron en el país 6,273 muertes atribuidas al cáncer de mama, en tanto para el 2019, esta cifra se elevó a 7,527, lo que representa un incremento de más del 19%.

Asimismo, conforme los último datos publicados por el INEGI, fue la primera causa de muerte en la capital en los grupos de edad de 45 a 64 años y de 65 y más años, por encima de la Diabetes Mellitus y las enfermedades del corazón, observándose un incremento significativo en el número de defunciones, puesto que mientras en 2017 se tuvo un registro total de 722 defunciones, para 2018 dicha cifra se elevó a 818, y si bien disminuyó ligeramente a 789 casos para 2019, significa un incremento del 9% con respecto a 2017.

Mortalidad por Cáncer de Mama en la Ciudad de México

	2017	2018	2019
Grupo de edad : De 25 a 34 años	0	0	14
Grupo de edad : De 35 a 44 años	71	50	72
Grupo de edad : De 45 a 64 años	335	373	346
Grupo de edad : De 65 y más años	316	395	357
TOTAL	722	818	789

Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI de Principales causas de mortalidad por residencia habitual, grupos de edad y sexo del fallecido

Es importante destacar que el cáncer de mama se puede presentar en mujeres y hombres de cualquier nivel social, económico y étnico, aunque está documentado que son las mujeres con mayores desventajas sociales y con menores recursos las más vulnerables, a lo que hay que sumar la gravedad de que aproximadamente el 50% de los nuevos casos diagnosticados corresponden a etapas avanzadas de cáncer, con lo cual el costo del tratamiento se incrementa y las posibilidades de curación disminuyen.⁷

De ahí la importancia de enseñar a la población a identificar los factores de riesgo, de signos y síntomas, así como de acudir a tamizajes por mastografías para una detección temprana y oportuna.

Dentro de los factores clasificados como de riesgo bajo se encuentran:

- Edad mayor de 60 años.

⁶ SALUD. Dirección General de Información en Salud (DGIS) (2020). Egresos hospitalarios sectorial, 2017. Base dedatos. CONAPO (2018). Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050.

⁷ Gómez R., Jacobo Alejandro, & M., Marina Altagracia, & Kravzov J., Jaime, & Cárdenas E., Rosario, & Rubio Poo, Consuelo (2008). Cáncer de mama y las actuales alternativas de tratamiento. Revista Mexicana de Ciencias Farmacéuticas, 39(3),58-70

- Historia familiar de cáncer de mama de segundo o tercer grado.
- Factores reproductivos, como menarquia precoz, menopausia tardía o después de los 55 años, nuliparidad o primer parto después de los 35 años.
- Terapia de reemplazo hormonal a largo plazo.
- Ingesta crónica de alcohol o tabaquismo prolongado.
- Obesidad.
- Consumo de alcohol mayor a 15 g/día.
- Inactividad física.
- No haber practicado la lactancia, toda vez que varios autores han descrito que la lactancia tiene un efecto protector con respecto al cáncer de mama.

Es de señalar que de los anteriores factores de riesgo, algunos pueden ser modificados mediante el autocuidado. Danei y colaboradores, señalan que el 21% de todas las muertes por cáncer de mama en el mundo son atribuibles al consumo de alcohol, la obesidad y la falta de actividad física.⁸

En tanto los factores catalogados como de riesgo alto o moderado se encuentran:

- Portadoras de mutaciones de los genes BRCA 1 y 2 (Breast Cancer, por sus siglas en inglés). Se ha documentado que entre 50 a 85% de las mujeres con mutaciones en dichos genes desarrollará cáncer en el transcurso de sus vidas.
- Familiares de primer grado (madre, hija) con cáncer bilateral (ambas mamas) o cáncer antes de los 50 años, sin mutaciones demostradas.
- Lesiones proliferativas de la mama sin y con atipias.
- Antecedente personal de cáncer de mama.

Para el caso de los hombres se consideran factores de riesgo el padecer hepatopatías, Síndrome de Klinefelter, administración de estrógenos, y haber estado expuesto a radiación ionizante.

La importancia de conocer dichos factores de riesgo, tanto en mujeres como en hombres, radica en que permiten establecer la posibilidad de ocurrencia en cada persona y así diseñar e implementar políticas públicas para promover la prevención y vigilancia oportuna, como es la autoexploración para la identificación de hallazgos tempranos de cáncer, como son linfadenopatía axilar, alargamiento de las mamas, enrojecimiento, edema, dolor y/o fijación de las masas a la piel.

De forma complementaria a la autoexploración, debe realizarse un examen clínico por personal médico o de enfermería de forma anual a las mujeres mayores de 25 años, y a partir de los 40 años, debe acompañarse de una mastografía de tamizaje a fin de detectar

⁸ OMS. Cáncer de mama: prevención y control. Disponible en <https://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/>

anormalidades subclínicas; ello porque está comprobado que si su cobertura supera el 70%, se puede reducir la mortalidad de cáncer de mama en un 20 a 30% de las mujeres de más de 50 años.

Derivado de ello, toda persona con sospecha de patología mamaria maligna por exploración clínica o mastografía de tamizaje, debe recibir una evaluación diagnóstica que incluye valoración clínica, estudios de imagen y en su caso biopsia.

Una vez diagnosticado se emplea la clasificación de los tumores mamarios, la cual maneja cuatro estadios dependiendo del tamaño del tumor, el compromiso a ganglios linfáticos y la presencia de metástasis.

Es importante resaltar que la etapa en que se encuentre al ser diagnosticado es determinante en el éxito terapéutico e incide en las probabilidades de supervivencia, es decir a etapas más tempranas, mayor posibilidad de curación; así, en la Etapa 0 hay 95 por ciento de probabilidad de supervivencia; en la Etapa I es de 88 por ciento; baja a 66 por ciento en la Etapa II; 36 por ciento en la Etapa III y de apenas siete por ciento en la Etapa IV.

Una vez realizado el diagnóstico, las decisiones terapéuticas del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, su estado hormonal, considerando en todo momento el respeto a sus derechos, como es a la información, y a su libre decisión, en cuanto a las opciones terapéuticas.

Los métodos terapéuticos que en la actualidad se emplean mayormente para tratar el cáncer mamario son cirugía, radioterapia, quimioterapia, hormonoterapia y tratamientos biológicos. De ellos, la cirugía y la radioterapia tienen una acción local o locorregional; en la quimioterapia, la hormonoterapia y los tratamientos biológicos, la acción es sistémica. Asimismo, es importante resaltar, que la cirugía conservadora es el tratamiento de opción para la mayoría de los cánceres detectados por tamizaje.⁹

Aunado a ello se cuenta con el tratamiento paliativo, los cuales se concentran en mejorar la calidad de la vida ayudando a pacientes y cuidadores a tratar los síntomas de enfermedades graves y los efectos secundarios de los tratamientos, de forma tal que para el cáncer de mama están indicados para pacientes en la etapa IV y para aquellos previamente tratados que hayan desarrollado metástasis distante o quienes tienen cánceres locales no resecables.¹⁰

⁹ Secretaría de Salud. Op. Cit.

¹⁰ Gómez R. y cols. Op. Cit.

En México, el control, la prevención, el tratamiento y el diagnóstico del cáncer de mama, se maneja de acuerdo a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana, NOM-041-SSA2-2002, documento que permite unificar las acciones en salud y contribuir a la disminución de las tendencias de mortalidad por esta patología.

Hasta la reforma a la Ley General de Salud de 2019, a través del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, el Seguro Popular era el responsable en todo el país de otorgar el tratamiento completo y gratuito a todas las personas afiliadas, posterior a esta reforma, dicho Fondo se transformó en el Fondo de Salud para el Bienestar, mediante el cual se destinan actualmente recursos para la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos a través del Instituto de Salud para el Bienestar, quien está obligado a otorgar servicios médicos sin restricciones, con atención universal para todos los padecimientos, incluidos aquellos que generan gastos catastróficos,¹¹ como es el cáncer de mama.

El 9 de agosto de 2021, fue publicada la nueva Ley de Salud de la Ciudad de México, la cual señala que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Gobierno de la Ciudad de México en términos de la Ley General de Salud, dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Es importante destacar que dicha Ley señala que le corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el organizar las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, ello en colaboración con el Instituto de Salud para el Bienestar, conforme lo establecido en el Acuerdo de Coordinación que se suscriba.

En materia de cáncer de mama, esta nueva Ley de Salud de la Ciudad de México contempla el derecho de las personas usuarias de los servicios de salud el recibir la atención integral de cáncer de mama, con base a los criterios que establezca la Secretaría y disposiciones establecidas en la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama vigente.

Bajo ese tenor, se señala entre las atribuciones de la Secretaría de Salud el planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de prevención, detección y atención del cáncer de mama, así como en materia de servicios de salud en centros de reclusión, el de elaborar programas de salud en materia de cáncer de mama.

Ahora bien, en la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) la Ley de Atención Integral del Cáncer de Mama el 21 de enero de 2010, la cual establece los lineamientos para la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia del cáncer de mama en mujeres y hombres que residen en la Ciudad de México. Esta ley cuenta con una política de prevención y

¹¹ Gobierno de México (2020). Instituto de Salud para el Bienestar. Blog. Disponible en <https://www.gob.mx/insabi/articulos/instituto-de-salud-para-el-bienestar-230778>

diagnóstico oportuno de ésta enfermedad, reconociendo el derecho gratuito a la atención integral del cáncer de mama. También se incorpora la disposición para que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México garantice el acceso a los servicios y acciones contempladas a las personas transgénero y transexuales que así lo requieran, ya que pueden presentarse casos de este tipo de cáncer por los tratamientos hormonales a los que se someten.

De forma adicional, se plantea un enfoque preventivo del cáncer de mama fomentando un estilo de vida saludable, promoviendo una cultura de autocuidado y autoexploración para obtener diagnósticos oportunos, y sumado a esto integra lineamientos para que se realicen acciones de prevención, consejería, diagnóstico, atención y rehabilitación integral de las personas.

El 15 de septiembre de 2016 se reformó por última vez ésta Ley, la cual consistió destacablemente en la reconstrucción mamaria como parte de su rehabilitación para las personas con bajos recursos que lo requieran y que sean candidatas mediante un estudio socio-económico y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.

Dentro de esta Ley se encuentra el Programa de Atención Integral al Cáncer de Mama, cuyo responsable es el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (actualmente Secretaría de las Mujeres). Su principal objetivo está enfocado en garantizar el derecho al acceso a la protección de la salud, a través de la detección oportuna de cáncer de mama y la atención integral de mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México, dando prioridad a aquella población que no cuenta con seguridad social y viva en zonas de media, alta y muy alta marginalidad; todo ello en la perspectiva de equidad de género.

Conforme el Anexo Estadístico del Tercer Informe de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de los servicios otorgados en las Unidades Médicas, del periodo de 2018 a 2020 se realizaron 107,193 mastografías, destacando que para 2020 este número disminuyó en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

Asimismo, es de destacar que en agosto de 2020 el Gobierno implementó el programa de Salud En Tu Vida, con el objetivo de ofrecer a la población herramientas para detectar oportunamente enfermedades crónicas como es el cáncer, mediante una serie de preguntas sencillas. Dicho programa fue considerado en la Ley de Salud de la Ciudad de México, donde se define a este como el modelo de atención integral enfocado a garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios médicos y medicamentos a través de la atención primaria de salud, la integralidad de la atención, la coordinación intersectorial y la estrategia de Redes Integradas de Servicios de Salud.

No obstante de los resultados, en cuanto a cobertura de mastografías de tamizaje, resulta necesario continuar fortaleciendo la política pública en la Ciudad para la prevención y atención integral del cáncer de mama, toda vez que conforme a las estadísticas del INEGI, el número de mujeres que mueren por dicha enfermedad continua ocupando los primeros

sitios e incluso muestran un aumento significativo a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno de la Ciudad por reducir la incidencia del cáncer de mama mediante el otorgamiento gratuito de mastografías en su modalidad de tamizaje.

En la I Legislatura, comprometida a fortalecer la política pública en la materia, presenté la iniciativa de Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México, no obstante no fue dictaminada, por ello y en el marco del mes de octubre de sensibilización sobre el Cáncer de Mama, presento nuevamente la presente iniciativa, en la que propongo principalmente las siguientes reformas y adiciones:

1. Se garantiza el acceso y la cobertura universal y gratuita para toda persona habitante en la Ciudad de México de los servicios de salud para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama, señalando que el Gobierno de la Ciudad de México podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar para garantizar estos, ello de conformidad con lo señalado en la Ley General de Salud y en la Ley de Salud de la Ciudad de México.
2. Inclusión del concepto de prevención en el título de la iniciativa a fin de resaltar la importancia del autocuidado y el fomento de estilo de vida saludables. Para lograr ello, se fortalece el capítulo específico de la prevención, mediante la obligatoriedad de informar a las mujeres y hombres de los factores de riesgo relacionados con el cáncer de mama haciendo énfasis en aquellos que son modificables mediante el autocuidado y un mejor estilo de vida; asimismo se dispone que la Secretaría de Salud dentro del Modelo de Atención Integral “Salud en Tu vida”, procurará prever la prevención y detección oportuna del cáncer de mama.
3. Se señala que si bien las acciones de prevención y concientización sobre el autocuidado deberán ser permanentes, se reforzarán durante el mes de octubre en el marco internacional del “Mes de Sensibilización sobre el Cáncer de Mama”.
4. Se añade como objetivo en la prevención y atención integral del cáncer de mama el brindar cuidados paliativos a las personas que lo requieran, a fin de disminuir su sufrimiento físico y emocional, para ello la Secretaría de Salud deberá contemplar dichos cuidados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, así como brindar la infraestructura y el personal necesario.
5. Se establece que la periodicidad para emitir el Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama será de manera anual por parte de la Secretaría de Salud, la cual deberá realizarlo durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, así como las reglas de operación de los programas sociales que de este deriven.

Igualmente, se señala que dicho Programa deberá contener indicadores en cuanto a eficiencia, cobertura y operación a efecto de realizar una evaluación integral que permita realizar mejoras a los programas subsecuentes.

6. A pesar de que con la reforma de 2016 a la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, se incluyó entre los objetivos de la atención integral del cáncer de mama, el brindar atención médica referente a la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos, siendo atribución de la Secretaría de Salud la prestación de dicho servicio, en la actualidad no existe un presupuesto específico, ni reglas de operación vigentes donde se materialice dicho derecho.

En razón de ello, se decide señalar puntualmente que en el Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama que la Secretaría de Salud emita anualmente, deberán señalarse los requisitos para acceder a la reconstrucción mamaria gratuita, priorizando la atención a las mujeres que no cuentan con seguridad social y que habiten en zonas de media, alta y muy alta marginalidad.

7. En lo referente a la Consejería, se agrega la obligación de esta de informar a las personas de las diferentes instituciones de salud para realizar su tratamiento, rehabilitación, y en caso de requerirlo, de cuidados paliativos.

Se añade que a través de la Consejería se brindará el acompañamiento emocional durante el proceso de diagnóstico y tratamiento médico, a efecto de orientar la toma de decisiones, favorecer el apego al tratamiento, el empoderamiento de pacientes y mejorar la calidad de vida.

Igualmente, se añade que el servicio de Consejería podrá llevarse a cabo en las unidades médicas, en los centros de atención comunitaria, y en caso de ser necesario, en el domicilio del paciente.

8. Bajo el tenor que las personas con diagnóstico de cáncer requieren de una protección especial, y conforme a lo señalado en la Ley Federal de Trabajo, se especifica que toda persona trabajadora en el sector público o privado con diagnóstico de cáncer de mama tiene derecho a la protección y garantía de sus derechos laborales, que involucra el tener un empleo digno y al otorgamiento de los permisos laborales necesarios para su tratamiento y rehabilitación por parte de su patrón.
9. A efecto de coadyuvar en el respeto de los derechos y la garantía de servicios de calidad, se señala que la Secretaría de Salud diseñará e implementará un mecanismo para la recepción de quejas e inconformidades que se originen en las acciones de prevención y atención integral del cáncer de mama, debiendo la autoridad adoptar las acciones necesarias para su atención y solución, comunicando por escrito u otro medio, a la persona denunciante de las acciones emprendidas.
10. En lo referente a los recursos para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, se modifica el título quinto a efecto de darle mayor claridad y precisión al proceso de planeación, programación y presupuestación de los recursos,

indicando que es responsabilidad de las Secretaría de Salud en la formulación de su anteproyecto prever los recursos para el desarrollo de las acciones de dicho programa.

11. Se señala como obligación de la Secretaría de Administración y Finanzas el diseñar programas presupuestarios específicos para organizar las asignaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la presente Ley, señalando que los recursos que se prevean anualmente no podrán ser menores a los aprobados y ejercidos el año inmediato anterior, y que se deberá procurar un incremento anual mínimo del 10%.

12. Con la finalidad de dar claridad y certidumbre en cuanto a su conformación y atribuciones, se reforman los artículos referentes al Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para señalar que este deberá sesionar por lo menos dos veces al año.

Dicha instancia deberá supervisar y evaluar las acciones que se desprendan del Programa de Atención Integral del cáncer de mama, con base a los indicadores que éste contenga, siendo la Secretaría de las Mujeres, en su carácter de Secretaría Ejecutiva, la responsable de elaborar un informe de los resultados y evaluaciones que se deriven, informe que deberá ser remitido al Congreso de la Ciudad de México, para que esta, por conducto de su Comisión de Salud, emita las recomendaciones que considere pertinentes.

13. Finalmente se realiza una armonización de conceptos y nombres, conforme lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México.

A efecto de facilitar el análisis de la presente iniciativa se presenta un cuadro comparativo entre la Ley para la Atención Integral del cáncer de Mama del Distrito Federal y la Iniciativa de Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de mama de la Ciudad de México:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL	LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único Disposiciones Generales	Capítulo Único Disposiciones Generales
Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal.	Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios para la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama a toda persona habitante en la Ciudad de México.
Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en	Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública en la Ciudad de México así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en

<p>los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.</p>	<p>los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en el Distrito Federal tiene como objetivos los siguientes:</p> <p>I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina de la Ciudad de México, mediante una política pública de carácter prioritario;</p> <p>II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Distrito Federal;</p> <p>III. Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;</p> <p>IV. Difundir información a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>V. Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;</p> <p>VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;</p> <p>VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y</p> <p>VIII. Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.</p> <p>IX. Brindar atención médica referente a la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las</p>	<p>Artículo 3°. La prevención y atención integral del cáncer de mama en la Ciudad de México tiene como objetivos los siguientes:</p> <p>I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población de la Ciudad de México, mediante una política pública de carácter prioritario;</p> <p>II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en toda persona residente de la Ciudad de México;</p> <p>III. Brindar atención gratuita a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios y/o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;</p> <p>IV. Difundir información a las mujeres y hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>V. Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de autocuidado y prevención del cáncer de mama;</p> <p>VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres con factores de riesgo;</p> <p>VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres, cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;</p> <p>VIII. Realizar acciones para garantizar el tratamiento y la rehabilitación médica gratuita a mujeres y, en su caso, hombres, con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama;</p> <p>IX. Brindar cuidados paliativos como parte de la atención del cáncer de mama a las personas que lo requieran, los cuales deberán incluir el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;</p> <p>X. Brindar atención médica gratuita para la reconstrucción mamaria a las personas candidatas a</p>

<p>personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socioeconómicos, a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.</p>	<p>quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, y que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>XI. Instrumentar mecanismos para la evaluación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México; e</p> <p>XII. Implementar acciones específicas para garantizar el acceso y la cobertura universal de servicios de salud en la Ciudad de México en materia de cáncer de mama.</p> <p>XIII. Diseñar e implementar acciones para garantizar el derecho al trabajo de las personas con diagnóstico de cáncer de mama, lo cual involucra, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, el acceso a un empleo digno y el otorgamiento de los permisos laborales necesarios para su tratamiento y rehabilitación.</p>
<p>Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>III. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;</p> <p>IV. Las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p> <p>V. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, y</p> <p>VI. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.</p>	<p>Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:</p> <p>I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>III. La Secretaría de la Mujeres de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Las Alcaldías;</p> <p>V. El Congreso de la Ciudad de México; y</p> <p>VI. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Distrito Federal para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</p>	<p>Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno de la Ciudad de México para la prevención y atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</p> <p>Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud de la Ciudad de</p>

<p>Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.</p>	<p>México, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Capítulo Único De la Coordinación para la Atención del Cáncer de Mama en el Distrito Federal</p>	<p>Capítulo Único De la Coordinación para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en la Ciudad de México</p>
<p>Artículo 6°. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6°. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo coordinar la articulación en la prestación de esos servicios, los programas o acciones de prevención, detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.</p> <p>Las Jefaturas Delegaciones de las 16 demarcaciones territoriales, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto emita dicha dependencia.</p>	<p>Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para el ejercicio de recursos y la aplicación de programas o acciones de prevención, detección o atención de cáncer de mama.</p> <p>Las Alcaldías, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, a efecto de que se ajusten a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita dicha dependencia.</p>
<p>Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:</p>	<p>Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios para la prevención y atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para tal efecto deberá:</p>

I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de

I. Emitir **anualmente** el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama **durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal y las respectivas Reglas de Operación de los programas sociales que se deriven**;

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas **que las personas titulares de las Alcaldías** formulen al respecto;

IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres, que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama. **Dicho seguimiento tendrá como finalidad garantizar que se reciban los servicios gratuitos de tratamiento, rehabilitación y/o cuidados paliativos**;

V. Formar una base de datos sobre las mujeres **y hombres** a los que se les **presten servicios gratuitos de salud** dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de dar seguimiento y que se brinde el servicio **gratuito** de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;

VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades que integran la Administración Pública **de la Ciudad de México**, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

VII. Suscribir acuerdos de coordinación **con el Instituto de Salud el Bienestar para garantizar la prestación de servicios de salud, en materia de cáncer de mama para las personas sin seguridad social**;

VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización del **personal médico, de patología, de radiología, de enfermería, de trabajo social, de psicología** y todo aquel personal de salud

servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal,

XI. La prestación de servicios de atención médica necesarios para dar respuesta a las y los pacientes de cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama; y

XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. El Instituto de la Mujeres del Distrito Federal coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice

que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de personal médico o técnico radiólogo;

IX. **Planificar**, programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura **para garantizar el acceso y la cobertura universal** de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

XI. **Garantizar la** prestación de servicios de **prevención y atención del cáncer de mama**, incluyendo la reconstrucción mamaria **gratuita** como rehabilitación **a las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.**

XII. Diseñar e implementar un mecanismo para la recepción de quejas e inconformidades que se presenten por la deficiencia en la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley;

XIII. Convocar por lo menos dos veces al año a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México;

XIV: Operar un sistema de información para la vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad; y

XV. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. **La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México** coadyuvará con la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice

<p>atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.</p>	<p>atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL Capítulo Primero Disposiciones Generales</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Capítulo Primero Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 10°. Las mujeres y hombres que residan en el Distrito Federal tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.</p> <p>La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.</p>	<p>Artículo 10°. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la prevención y atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera universal, gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.</p> <p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.</p>
<p>Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.</p>	<p>Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral, incluyendo la reconstrucción mamaria gratuita como rehabilitación para las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, incorporará indicadores y metodologías para la evaluación.</p>
<p>Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:</p> <p>I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;</p> <p>II. Jornadas de salud en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal y en clínicas;</p>	<p>Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:</p> <p>I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;</p> <p>II. Jornadas de salud en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, unidades hospitalarias, clínicas y Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;</p>

<p>III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;</p> <p>IV. Entregas de estudios de mastografía;</p> <p>V. Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;</p> <p>VI. Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;</p> <p>VII. Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;</p> <p>VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;</p> <p>IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y</p> <p>X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.</p>	<p>III. Campañas sobre la prevención y detección oportuna de cáncer de mama en el marco de ;</p> <p>IV. Entregas de estudios de mastografía;</p> <p>V. Seguimiento a las mujeres y hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;</p> <p>VI. Implementación de acciones para garantizar el tratamiento y la rehabilitación médica gratuita a mujeres y, en su caso, hombres, con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.</p> <p>VII. Contactar a mujeres y hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;</p> <p>VIII. Visitas domiciliarias a mujeres y hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;</p> <p>IX. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y hombres con sospecha de cáncer de mama, incluyendo el asesoramiento sobre las opciones para el inicio de su tratamiento;</p> <p>X. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y hombres con casos confirmados de cáncer de mama;</p> <p>XI. Prestación de cuidados paliativos para el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales; y</p> <p>XII. Diseño y desarrollo de campañas de información sobre la importancia del autocuidado, la prevención, detección oportuna, tratamiento y rehabilitación de cáncer de mama.</p>
<p>Artículo 13. Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 13. Las acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>
<p>Capítulo Segundo De la Prevención</p>	<p>Capítulo Segundo De la Prevención</p>
<p>Artículo 14. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos</p>	<p>Artículo 14. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos</p>

<p>saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.</p> <p>Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas</p>	<p>saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.</p> <p>Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, así como la lactancia por su efecto protector contra esta enfermedad, todo ello a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.</p> <p>Dichas acciones serán permanentes pero se reforzarán durante el mes de octubre en el marco internacional del "Mes de Sensibilización sobre el Cáncer de Mama".</p> <p>Asimismo, la Secretaría procurará que dentro del Modelo de Atención Integral "Salud en tu Vida", se prevea la prevención y detección oportuna del cáncer de mama.</p>
<p>Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:</p> <p>I. Biológicos;</p> <p>II. Ambientales;</p> <p>III. De historia reproductiva, y</p> <p>IV. De estilos de vida.</p> <p>Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:</p> <p>I. Biológicos;</p> <p>II. Ambientales;</p> <p>III. De historia reproductiva, y</p> <p>IV. De estilos de vida,</p> <p>Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, mediante el autocuidado y fomento de su salud personal, atendiendo las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>
<p>Capítulo Tercero De la Consejería</p>	<p>Capítulo Tercero De la Consejería</p>
<p>Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones</p>	<p>Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la persona durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada,</p>

<p>informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.</p> <p>En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.</p>	<p>fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.</p> <p>En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de informarles sobre sus derechos, aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, de cuidados paliativos, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.</p> <p>Asimismo, se deberá informar sobre las diferentes instituciones de salud que prestan los servicios de salud para el tratamiento, rehabilitación, incluida la reconstrucción mamaria, y los cuidados paliativos del cáncer de mama.</p>
<p>Artículo 17. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.</p> <p>Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.</p>	<p>Artículo 17. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.</p> <p>Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.</p>
<p>Artículo 18.</p> <p>Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 18. La Consejería podrá llevarse a cabo en las unidades médicas, en los centros de atención comunitaria, y en caso de requerirlo, en el domicilio del paciente; asimismo deberá impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la persona haga a los servicios de salud.</p> <p>Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal médico, de psicología y trabajo social suficiente que brinde la consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los derechos, los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.</p>
<p>Capítulo Cuarto De la Detección</p>	<p>Capítulo Cuarto De la Detección</p>
<p>Artículo 19. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p> <p>La Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las</p>	<p>Artículo 19. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, definir los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>

<p>instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables</p>	<p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 20. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.</p> <p>Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Distrito Federal, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 20. El autocuidado y la autoexploración tienen como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.</p> <p>Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud de la Ciudad de México incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana vigente para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.</p>
<p>Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Distrito Federal en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo.</p> <p>Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por personal médico o de enfermería capacitado, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años y a hombres con factores de riesgo, que asistan a las unidades de salud de la Ciudad de México en condiciones que garanticen el respeto y su privacidad, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en personas de alto riesgo.</p> <p>Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere la presente Ley.</p>
<p>Artículo 22. Las mujeres y hombres que residan en el Distrito Federal tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p> <p>La Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los lineamientos de operación del Programa de Atención</p>	<p>Artículo 22. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la práctica de mastografías, a recibir atención médica gratuita en caso de que el estudio de mastografía requiera atención y estudios complementarios, así como a recibir rehabilitación, con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p> <p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los lineamientos de operación del Programa de</p>

<p>Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.</p>	<p>Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a estos derechos, priorizando la atención a personas sin seguridad social y que habiten en zonas de media, alta y muy alta marginalidad.</p>
<p>Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Distrito Federal y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del sector público de la Ciudad de México y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>
<p>Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.</p>	<p>Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud, debidamente capacitado, deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.</p>
<p>La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal; asimismo, solicitará la colaboración de la Jefatura Delegacional que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.</p>	<p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, difundirá por todos los medios posibles, las jornadas de mastografías a realizarse en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo, solicitará la colaboración de las Alcaldías que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.</p>
<p>La Secretaría de Salud, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijarán los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.</p>	<p>Las Alcaldías que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p>
<p>Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.</p>	<p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p>
<p>Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.</p>	<p>Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.</p>
<p>Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Distrito Federal para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.</p>	<p>Las personas que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente</p>

	<p>cuando se realicen las jornadas dentro de los mismos.</p>
<p>Artículo 24. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y Orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.</p> <p>La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>Artículo 24. Las mujeres y hombres a quienes no se les practique las mastografías, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, se les brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o sitios que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.</p> <p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p>Artículo 25. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.</p> <p>Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de las Jefaturas Delegacionales, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.</p> <p>En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.</p>	<p>Artículo 25. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.</p> <p>Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; en el caso de las Alcaldías, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p> <p>En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.</p>
<p>Capítulo Quinto Del Diagnóstico</p>	<p>Capítulo Quinto Del Diagnóstico</p>
<p>Artículo 26. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 26. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir orientación, evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 27. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p> <p>La Secretaría de Salud del Distrito Federal verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 27. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p> <p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.</p>

<p align="center">Capítulo Sexto Del Tratamiento</p>	<p align="center">Capítulo Sexto Del Tratamiento</p>
<p>Artículo 28. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.</p> <p>Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.</p>	<p>Artículo 28. En la Ciudad de México toda persona con diagnóstico de cáncer tiene derecho a recibir el tratamiento que le corresponda de forma oportuna y gratuita.</p> <p>Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.</p> <p>Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.</p>
<p>Artículo 29. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.</p>	<p>Artículo 29. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama, que incluye el control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales.</p> <p>Para tal efecto la Secretaría de Salud de la Ciudad de México brindará de infraestructura y personal necesarios para proveer la atención de conformidad a la legislación aplicable respecto al tratamiento del dolor.</p>
<p>Artículo 30. La Secretaría de Salud del Distrito Federal dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 30. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud el Bienestar.</p>
<p align="center">Capítulo Séptimo De la Rehabilitación Integral</p>	<p align="center">Capítulo Séptimo De la Rehabilitación Integral</p>
<p>Artículo 31. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 31. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.</p>

<p>La rehabilitación incluirá la reconstrucción mamaria para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socio-económicos, y a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.</p> <p>La Secretaría de Salud del Distrito Federal, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.</p>	<p>La rehabilitación incluirá la reconstrucción mamaria gratuita para las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, establecerá los requisitos para acceder la reconstrucción mamaria gratuita, priorizando la atención a las personas que no cuentan con seguridad social y que habite en zonas de media, alta y muy alta marginalidad.</p> <p>El Gobierno de la Ciudad de México para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud el Bienestar.</p>
<p>TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica</p>	<p>Capítulo Único De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica</p>
<p>Artículo 32. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 32. Con la finalidad de llevar un registro, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México operará un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación y evaluación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.</p>
<p>Artículo 33. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p>	<p>Artículo 33. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las Alcaldías y en los Centros Femeniles de Reinserción Social, en una base de datos.</p> <p>Asimismo, se integrará la información de las personas a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p>
<p>Las Jefaturas Delegacionales enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como lo expedientes clínicos que se generen. Los Centros</p>	<p>Las Alcaldías enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.</p>

<p>Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.</p> <p>Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.</p> <p>En el portal de internet de la Secretaría de Salud deberán publicarse las cifras de prevalencia y mortalidad por cáncer de mama, así como el número de mastografías, tratamientos y reconstrucciones mamarias realizadas en la Ciudad de México, actualizándolos por lo menos, cada año.</p> <p>Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las Alcaldías, y los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México integrará un sistema de información que registre los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama a efecto de garantizar que reciban tratamiento y rehabilitación médica gratuita.</p>
<p>Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México.</p>
<p>TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>
<p>Capítulo Primero Del Presupuesto</p>	<p>Capítulo Primero Del Presupuesto</p>
<p>Artículo 36. La Secretaría de Salud del Distrito Federal en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p> <p>Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera</p>	<p>Artículo 36. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los anteproyectos de presupuestos que formule y con base en la información del Sistema previsto en el Título Cuarto de la presente Ley, deberá prever los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones previstas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p> <p>Dichas previsiones, conforme a la suficiencia presupuestal, deberán garantizar el acceso y la cobertura universal a los servicios para la prevención</p>

<p>satisfactoria las jornadas de mastografía en las 16 demarcaciones territoriales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.</p> <p>La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Jefe de Gobierno envíe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley.</p>	<p>y atención integral del cáncer de mama, priorizando la atención a las personas de grupos vulnerables y sin seguridad social.</p>
	<p>Artículo 37. La Secretaría de Administración y Finanzas diseñará programas presupuestarios específicos para organizar las asignaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la presente Ley.</p> <p>Los recursos previstos a dichos programas presupuestarios, no podrán ser menores a los asignados y ejercidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, y se procurará su incremento anual en al menos un 10%.</p> <p>Asimismo, observará que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la Jefatura de Gobierno remita al Congreso de la Ciudad de México, se prevean los recursos necesarios para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p>
<p>Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud y las Jefaturas Delegacionales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.</p> <p>Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las Jefaturas Delegacionales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de</p>	<p>Artículo 38. El Congreso de la Ciudad de México durante el análisis, discusión y aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, y con base en la información que se remita en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, asignará los recursos necesarios a las Unidades Responsables del Gasto para dar cumplimiento a la presente Ley.</p>

<p>colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.</p> <p>La Asamblea Legislativa del Distrito Federal sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las que prevean las Jefaturas Delegacionales previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para las Jefaturas Delegacionales y en los Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.</p> <p>Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para la Jefatura Delegacional que incumpla con esta disposición.</p> <p>Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa el Distrito Federal, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.</p>	
<p>Artículo 38. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.</p>	<p>Artículo 39. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México auxiliará a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.</p>
<p>Capítulo Segundo De la Infraestructura, equipo e insumos</p>	<p>Capítulo Segundo De la Infraestructura, equipo e insumos</p>

Artículo 39. La Secretaría de Salud del Distrito Federal dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama

Artículo 40. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 41. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud del Distrito Federal, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal está obligada a la asignación de dichos recursos dentro

Artículo 40. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia prevención y atención integral de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, medicamentos, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Para tales efectos, el Gobierno de la Ciudad de México podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar, para la prestación coordinada de los servicios de prevención, detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos, reconstrucción y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 41. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México diseñará e implementará un mecanismo para la recepción de quejas e inconformidades que se originen por la violación de derechos, por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución, comunicándole por escrito u otro medio, a la persona denunciante de las acciones emprendidas.

Artículo 42. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.	
Artículo 42. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.	Artículo 43. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá un programa anual de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.
Capítulo Tercero Del personal	Capítulo Tercero Del personal
Artículo 43. La Secretaría de Salud del Distrito Federal realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8° de la presente Ley	Artículo 44. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizará acciones para la formación, capacitación y actualización del personal médico, de patología, de radiología, de enfermería, de trabajo social y de todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama. Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8° de la presente Ley
Artículo 44. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.	Artículo 45. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.
TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL	TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Capítulo Único Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal	Capítulo Único Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México
Artículo 45. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias: I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;	Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México . Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias: I. Secretaría de Salud de la Ciudad de México , quien lo presidirá;

<p>II. Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;</p> <p>III. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>IV. Secretaría de Finanzas;</p> <p>V. Oficialía Mayor de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, y</p> <p>VI. Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales.</p> <p>Serán invitados permanentes cuatro integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.</p>	<p>II. Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;</p> <p>III. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;</p> <p>V. Titulares de las Alcaldías; y</p> <p>VI. Las Presidencias de las Comisiones en materia de Salud, de Igualdad de Género y de Bienestar Social del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones médicas y de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.</p>
<p>Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, emitiendo recomendaciones para su mejora;</p> <p>II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;</p> <p>III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;</p> <p>IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 47. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del sesionará por lo menos dos veces al año y contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama con base a los indicadores que este contenga, emitiendo recomendaciones para su mejora;</p> <p>II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>III. Opinar en torno a las previsiones de gasto que se propongan en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para dar cumplimiento al Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y a la presente Ley;</p> <p>IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;</p>

<p>V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;</p> <p>VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, para sus observaciones;</p> <p>VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y</p> <p>IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las demarcaciones territoriales y Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;</p> <p>VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;</p> <p>VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y</p> <p>IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 47. El Instituto de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.</p>	<p>Artículo 48. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tendrá a su cargo elaborar un informe de las evaluaciones que realice el Comité, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.</p> <p>Dicho informe será remitido anualmente al Congreso de la Ciudad de México durante el mes de octubre y deberá ser difundido a la opinión pública por todos los medios posibles.</p>
<p>Artículo 48. El Instituto de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales y Centros Femeniles de Readaptación Social del Distrito Federal sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.</p> <p>Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del</p>	<p>Artículo 49. El Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su Comisión en materia de Salud y con base a la información referida en el artículo anterior y el 35, emitirá una opinión a más tardar en noviembre a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a las Alcaldías y Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios de prevención y atención integral del cáncer de mama.</p> <p>Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, sobre la respuesta que brindará a la opinión remitida.</p>

conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal.

Las **opiniones** y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento **al** Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1.- Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, debiendo definir un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

2.- Que conforme el artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención.

Para tales efecto se señala que la Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación con estas.

3.- Que el artículo 9, Apartado D, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad, incluyendo medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades.

4.- Que conforme el artículo 2 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, las personas habitantes en la Ciudad de México, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquier otra característica tienen derecho a la salud. Para ello, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus Dependencias, Órganos y Entidades, en coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con la capacidad técnica, recursos humanos y financieros disponibles, tienen la obligación de cumplir este derecho, por lo que se deberá garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de servicios de salud gratuitos, particularmente para la atención integral de la población que no cuenta con seguridad social.

Asimismo, se dispone que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera solidaria por la federación, el Instituto de Salud para el Bienestar y el Gobierno de la Ciudad de México en términos de la Ley General de Salud, la citada Ley y sus disposiciones reglamentarias.

5.- Que el artículo 12, fracción XXIX Ley de Salud de la Ciudad de México señala entre los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud el recibir atención integral de cáncer de mama, con base a los criterios que establezca la Secretaría y disposiciones establecidas en la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama vigente.

6.- Que conforme el artículo 19, fracción I, inciso z) de la Ley de Salud de la Ciudad de México la Secretaría de Salud, tiene entre sus atribuciones el planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de prevención, detección y atención del cáncer de mama, cervicouterino, próstata, testicular, infantil y otros.

7.- Que en enero de 2011 fue publicada la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, instrumento legislativo pionero a nivel mundial y nacional, de la cual derivan acciones específicas para coadyuvar a la prevención, diagnóstico y atención integral del cáncer de mama, como son la realización de mastografías, la impartición de pláticas informativas y de sensibilización, la realización de mega jornadas de mastografías; así como la detección y seguimiento a mujeres cuyos resultados requieren estudios complementarios.

8.- Que si bien la Ley citada contenía preceptos para garantizar la prestación de servicios de salud en materia de cáncer de mama, resulta oportuno realizar una revisión integral de esta, para fortalecer la política pública en materia de cáncer de mama, a efecto de coadyuvar el derecho a la salud de todas las personas de la Ciudad.

Asimismo se precisa armonizar y homologar diferentes preceptos con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Salud y en la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se **ABROGA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de enero de 2011, y se expide la **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios para la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento y rehabilitación del cáncer de mama a toda persona habitante en la Ciudad de México.

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública en la Ciudad de México así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3°. La prevención y atención integral del cáncer de mama en la Ciudad de México tiene como objetivos los siguientes:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población de la Ciudad de México, mediante una política pública de carácter prioritario;

II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en toda persona residente de la Ciudad de México;

III. Brindar atención gratuita a mujeres y, en su caso, hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios y/o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV. Difundir información a las mujeres y hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V. Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de autocuidado y prevención del cáncer de mama;

VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres con factores de riesgo;

VII. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres, cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama;

VIII. Realizar acciones para garantizar el tratamiento y la rehabilitación médica gratuita a mujeres y, en su caso, hombres, con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama;

IX. Brindar cuidados paliativos como parte de la atención del cáncer de mama a las personas que lo requieran, los cuales deberán incluir el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;

X. Brindar atención médica gratuita para la reconstrucción mamaria a las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, y que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

XI. Instrumentar mecanismos para la evaluación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México; e

XII. Implementar acciones específicas para garantizar el acceso y la cobertura universal de servicios de salud en la Ciudad de México en materia de cáncer de mama.

XIII. Diseñar e implementar acciones para garantizar el derecho al trabajo de las personas con diagnóstico de cáncer de mama, lo cual involucra, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, el acceso a un empleo digno y el otorgamiento de los permisos laborales necesarios para su tratamiento y rehabilitación.

Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- III. La Secretaría de la Mujeres de la Ciudad de México;
- IV. Las Alcaldías;
- V. El Congreso de la Ciudad de México; y
- VI. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México.

Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno de la Ciudad de México para la prevención y atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Protección Sanitaria, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
Capítulo Único
De la Coordinación para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en la Ciudad de
México

Artículo 6°. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo coordinar la articulación en la prestación de esos servicios, los programas o acciones de prevención, detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para el ejercicio de recursos y la aplicación de programas o acciones de prevención, detección o atención de cáncer de mama.

Las Alcaldías, deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, a efecto de que se ajusten a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios para la prevención y atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para tal efecto deberá:

- I. Emitir anualmente el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal y las respectivas Reglas de Operación de los programas sociales que se deriven;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las personas titulares de las Alcaldías formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres, que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama. Dicho seguimiento tendrá como finalidad garantizar que se reciban los servicios gratuitos de tratamiento, rehabilitación y/o cuidados paliativos;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres y hombres a los que se les presten servicios gratuitos de salud dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de dar seguimiento y que se brinde el servicio gratuito de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.
- VII. Suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud el Bienestar para garantizar la prestación de servicios de salud, en materia de cáncer de mama para las personas sin seguridad social;
- VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización del personal médico, de patología, de radiología, de enfermería, de trabajo social, de psicología y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación del personal médico o técnico radiólogo;
- IX. Planificar, programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;
- X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para garantizar el acceso y la cobertura universal de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;
- XI. Garantizar la prestación de servicios de prevención y atención del cáncer de mama, incluyendo la reconstrucción mamaria gratuita como rehabilitación a las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- XII. Diseñar e implementar un mecanismo para la recepción de quejas e inconformidades que se presenten por la deficiencia en la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley;
- XIII. Convocar por lo menos dos veces al año a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México;
- XIV. Operar un sistema de información para la vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad; y
- XV. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 9°. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México coadyuvará con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 10°. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la prevención y atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera universal, gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las personas transgénero y transexual que así lo requieran.

Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación integral, incluyendo la reconstrucción mamaria gratuita como rehabilitación para las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, incorporará indicadores y metodologías para la evaluación.

Artículo 12. Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, unidades hospitalarias, clínicas y Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;
- III. Campañas sobre la prevención y detección oportuna de cáncer de mama en el marco de ;
- IV. Entregas de estudios de mastografía;
- V. Seguimiento a las mujeres y hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;
- VI. Implementación de acciones para garantizar el tratamiento y la rehabilitación médica gratuita a mujeres y, en su caso, hombres, con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.
- VII. Contactar a mujeres y hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VIII. Visitas domiciliarias a mujeres y hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

IX. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y hombres con sospecha de cáncer de mama, incluyendo el asesoramiento sobre las opciones para el inicio de su tratamiento;

X. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y hombres con casos confirmados de cáncer de mama;

XI. Prestación de cuidados paliativos para el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales; y

XII. Diseño y desarrollo de campañas de información sobre la importancia del autocuidado, la prevención, detección oportuna, tratamiento y rehabilitación de cáncer de mama.

Artículo 13. Las acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Segundo De la Prevención

Artículo 14. La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, así como la lactancia por su efecto protector contra esta enfermedad, todo ello a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Dichas acciones serán permanentes pero se reforzarán durante el mes de octubre en el marco internacional del “Mes de Sensibilización sobre el Cáncer de Mama”.

Asimismo, la Secretaría procurará que dentro del Modelo de Atención Integral “Salud en tu Vida”, se prevea la prevención y detección oportuna del cáncer de mama.

Artículo 15. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I. Biológicos;

II. Ambientales;

III. De historia reproductiva, y

IV. De estilos de vida,

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, mediante el autocuidado y fomento de su salud personal, atendiendo las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero De la Consejería

Artículo 16. La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación

y debe acompañar a la persona durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de informarles sobre sus derechos, aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, de cuidados paliativos, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Asimismo, se deberá informar sobre las diferentes instituciones de salud que prestan los servicios de salud para el tratamiento, rehabilitación, incluida la reconstrucción mamaria, y los cuidados paliativos del cáncer de mama.

Artículo 17. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 18. La Consejería podrá llevarse a cabo en las unidades médicas, en los centros de atención comunitaria, y en caso de requerirlo, en el domicilio del paciente; asimismo deberá impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que la persona haga a los servicios de salud.

Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal médico, de psicología y trabajo social suficiente que brinde la consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los derechos, los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Cuarto De la Detección

Artículo 19. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, definir los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. El autocuidado y la autoexploración tienen como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud de la Ciudad de México incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana vigente para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

Artículo 21. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por personal médico o de enfermería capacitado, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años y a hombres con factores de riesgo, que asistan a las unidades de salud de la Ciudad de México en condiciones que garanticen el respeto y su privacidad, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en personas de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 22. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la práctica de mastografías, a recibir atención médica gratuita en caso de que el estudio de mastografía requiera atención y estudios complementarios, así como a recibir rehabilitación, con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a estos derechos, priorizando la atención a personas sin seguridad social y que habiten en zonas de media, alta y muy alta marginalidad.

Artículo 23. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del sector público de la Ciudad de México y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud, debidamente capacitado, deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, difundirá por todos los medios posibles, las jornadas de mastografías a realizarse en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; asimismo, solicitará la colaboración de las Alcaldías que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Las Alcaldías que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los datos que se obtengan de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Las personas que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro de los mismos.

Artículo 24. Las mujeres y hombres a quienes no se les practique las mastografías, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, se les brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o sitios que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 25. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; en el caso de las Alcaldías, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 26. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir orientación, evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 27. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto Del Tratamiento

Artículo 28. En la Ciudad de México toda persona con diagnóstico de cáncer tiene derecho a recibir el tratamiento que le corresponda de forma oportuna y gratuita.

Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 29. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama, que incluye el control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales.

Para tal efecto la Secretaría de Salud de la Ciudad de México brindará de infraestructura y personal necesarios para proveer la atención de conformidad a la legislación aplicable respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 30. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud el Bienestar.

Capítulo Séptimo De la Rehabilitación Integral

Artículo 31. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La rehabilitación incluirá la reconstrucción mamaria gratuita para las personas candidatas a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama, que no cuenten con seguridad social y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, establecerá los requisitos para acceder la reconstrucción mamaria gratuita, priorizando la atención a las personas que no cuentan con seguridad social y que habite en zonas de media, alta y muy alta marginalidad.

El Gobierno de la Ciudad de México para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud el Bienestar.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO
Capítulo Único

De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 32. Con la finalidad de llevar un registro, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México operará un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación y evaluación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 33. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en las Alcaldías y en los Centros Femeniles de Reinserción Social, en una base de datos.

Asimismo, se integrará la información de las personas a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Las Alcaldías enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen.

Los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada.

En el portal de internet de la Secretaría de Salud deberán publicarse las cifras de prevalencia y mortalidad por cáncer de mama, así como el número de mastografías, tratamientos y reconstrucciones mamarias realizadas en la Ciudad de México, actualizándolos por lo menos, cada año.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, las Alcaldías, y los Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 34. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México integrará un sistema de información que registre los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama a efecto de garantizar que reciban tratamiento y rehabilitación médica gratuita.

Artículo 35. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México.

TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL
CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Capítulo Primero
Del Presupuesto

Artículo 36. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los anteproyectos de presupuestos que formule y con base en la información del Sistema previsto en el Título Cuarto de la presente Ley, deberá prever los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones previstas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Dichas previsiones, conforme a la suficiencia presupuestal, deberán garantizar el acceso y la cobertura universal a los servicios para la prevención y atención integral del cáncer de mama, priorizando la atención a las personas de grupos vulnerables y sin seguridad social.

Artículo 37. La Secretaría de Administración y Finanzas diseñará programas presupuestarios específicos para organizar las asignaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Los recursos previstos a dichos programas presupuestarios, no podrán ser menores a los asignados y ejercidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, y se procurará su incremento anual en al menos un 10%.

Asimismo, observará que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que la Jefatura de Gobierno remita al Congreso de la Ciudad de México, se prevean los recursos necesarios para la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 38. El Congreso de la Ciudad de México durante el análisis, discusión y aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, y con base en la información que se remita en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad, asignará los recursos necesarios a las Unidades Responsables del Gasto para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 39. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México auxiliará a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo
De la Infraestructura, equipo e insumos

Artículo 40. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia prevención y atención integral de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, medicamentos, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Para tales efectos, el Gobierno de la Ciudad de México podrá suscribir acuerdos de coordinación con el Instituto de Salud para el Bienestar, para la prestación coordinada de los servicios de prevención, detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos, reconstrucción y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 41. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México diseñará e implementará un mecanismo para la recepción de quejas e inconformidades que se originen por la violación de derechos, por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución, comunicándole por escrito u otro medio, a la persona denunciante de las acciones emprendidas.

Artículo 42. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Artículo 43. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México emitirá un programa anual de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero **Del personal**

Artículo 44. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizará acciones para la formación, capacitación y actualización del personal médico, de patología, de radiología, de enfermería, de trabajo social y de todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8° de la presente Ley

Artículo 45. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

TÍTULO SEXTO **DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN** **INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** **Capítulo Único**

Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México

Artículo 46. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

V. Titulares de las Alcaldías; y

VI. Las Presidencias de las Comisiones en materia de Salud, de Igualdad de Género y de Bienestar Social del Congreso de la Ciudad de México.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones médicas y de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 47. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del sesionará por lo menos dos veces al año y contará con las siguientes atribuciones:

I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama con base a los indicadores que este contenga, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

III. Opinar en torno a las previsiones de gasto que se propongan en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para dar cumplimiento al Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama y a la presente Ley;

IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las demarcaciones territoriales y Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en los términos de la presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;

VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 48. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tendrá a su cargo elaborar un informe de las evaluaciones que realice el Comité, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Dicho informe será remitido anualmente al Congreso de la Ciudad de México durante el mes de octubre y deberá ser difundido a la opinión pública por todos los medios posibles.

Artículo 49. El Congreso de la Ciudad de México, por conducto de su Comisión en materia de Salud y con base a la información referida en el artículo anterior y el 35, emitirá una opinión a más tardar en noviembre

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a las Alcaldías y Centros Penitenciarios femeniles de la Ciudad de México sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios de prevención y atención integral del cáncer de mama.

Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, sobre la respuesta que brindará a la opinión remitida.

Las opiniones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento al Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se abroga la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de enero de 2011.

CUARTO.- Se abrogan todas las disposiciones y reglas de operación sobre programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que hayan publicado las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

Jorge Gavira

Benito Fernández Cesar
Epo. Parlamentario PRI.

[Signature]

[Signature]
Frida Jimena Guillen Ortiz

[Signature]
Luisa Adriana Gutierrez Urrutia

[Signature]
Circ. Camacho Bastida